

tándose con él al ordinario en cuya diócesis está el beneficio, para obtener la institucion canónica y posesion del modo que se dirá en el párrafo siguiente.

Forma de provision por concurso.

52 La importancia de algunos cargos públicos eclesiásticos ha hecho preciso que la Iglesia establezca para su provision ciertas formalidades dirigidas al mejor acierto en la designacion de persona y al exacto conocimiento de su idoneidad, virtud y prudencia. Este ha sido el objeto de la forma de concurso que se observa en la provision de *Prebendas de oficio y beneficios curados*. Antigua é inmemorial es la costumbre seguida en la Iglesia de España de hacer exclusivamente los cabildos la provision por concurso de las prebendas de oficio (1); costumbre consignada en disposiciones pontificias (2) y cánones particulares conformes al concilio de Trento (3), confirmada en el concordato de 1753 (4), prescrita por constituciones apostólicas (5) y leyes posteriores (6) y renovada últimamente en el concordato de 1851 (7). Debe pues el cabildo dentro del término que el derecho le con-

(1) Roda, Juicio crítico de las Observaciones de Mayans, número 343.

(2) Sixto IV, bula de 1474: de Leon X de 1520: de Gregorio XV de 1622; y Benedicto XIII de 1725.

(3) Concilio Toledano de 1565. Véase á Selvagio, Instituciones canónicas, lib. I, tit. XXVI, párr. 34 y sig.

(4) Artículo 2.º inserto en la ley 2.ª, tit. XIX, lib. I de la Novísima Recopilacion.

(5) Breve de Benedicto XIV de 10 de setiembre de 1753, sobre cumplimiento del concordato, cuya cláusula referente á esta materia puede verse en la nota 3.ª al tit. XIX, lib. I de la Novísima Recopilacion.

(6) Leyes 3.ª y 4.ª de los citados tit. y lib.

(7) Art. 18.